

DIARIO BALEAR

del sábado 21 de Agosto de 1824.

Sta. Juana Francisca Fremiot Fundadora.

ARTICULO DE OFICIO.

El REY nuestro Señor ha espedido la Real cédula siguiente, por la cual se prohíben en los dominios de España é Indias todas las congregaciones de franc-masones, comuneros y otras sociedades secretas, cualquiera que sea su denominacion y objeto; y se declara que los que hayan pertenecido á ellas hasta ahora gocen del indulto concedido en Real decreto de 1.º de Mayo de este año, en los términos y en las excepciones que se espresan.

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios, REY de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que por Real decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado tuve á bien decir al mi Consejo que una de las principales causas de la revolucion en España y en América, y el mas eficaz de los resortes que se emplearon para llevarla adelante habian sido las sociedades secretas, que bajo diferentes denominaciones se habian introducido de algun tiempo á esta parte entre nosotros, frustrando la vigilancia del Gobierno, y adquiriendo un grado de malignidad desconocido, aun en los países de donde tenian su primitiva procedencia. Por lo tanto, convencido mi Real ánimo de que para poner pronto y eficaz remedio á esta gravísima dolencia moral y política no alcanzaban algunas determinaciones de nuestras leyes, dirigidas á cortar el daño, y que por lo menos era necesario ampliarlas ó contraerlas á las circunstancias en que nos encontramos, redoblando las precauciones para descubrir las referidas asociaciones y sus siniestros designios, quise que el Consejo, con antelacion á cualquiera otro ne-

gocio, se ocupase de este, consultándome lo que estimase mas conveniente en la materia; á cuyo fin le remití por mi primer Secretario de Estado y del Despacho copias de los decretos espeditos por varios Soberanos de Europa sobre el particular, encargándole, y esperando de su zelo que un negocio de tanta importancia no dilatara su dictamen. En efecto, pasado con urgencia al mi Fiscal, y propuestas por este las medidas que estimó oportunas, me hizo presente su dictamen con las modificaciones que le parecieron mas prudentes y necesarias; en cuya vista, conformándome Yo con él, en cuanto al segundo de los medios que me propuso para el fin espresado, y haciendo las advertencias que tuve por mas adecuadas para su ejecucion, vuelto á tomar este asunto en consideracion por mi Consejo, segun le ordené, me manifestó segunda vez, despues de haber oido á mis Fiscales, lo que juzgó conveniente; y conformándome Yo en todo con su parecer, he venido en decretar los artículos siguientes:

Art. 1.º Quedan prohibidas de nuevo y absolutamente para en lo sucesivo en todos mis reinos y dominios de España é Indias todas las congregaciones de franc-masones y de otras sociedades secretas, cualquiera que sea su denominacion y objeto.

Art. 2.º Todos los que hayan pertenecido á dichas sociedades secretas, de cualquiera clase y denominacion que fueren, gozarán del indulto concedido por mi decreto de 1.º de Mayo de este año, con las excepciones que comprende, poniendose por lo mismo en libertad á los que se hallasen presos ó detenidos en las cárceles; y suspendiéndose la continuacion de las cau-

sas, siempre que se presenten espontaneamente á solicitar dicho indulto ante las autoridades competentes; señalando la logia ó sociedad á que hayan pertenecido, y entregando sus diplomas y las insignias y papeles que tuvieren relativos á la asociacion, dentro de un mes contado desde la publicacion de este mi Real decreto.

Art. 3º. Los que en adelante continuaren, ó entraren de nuevo en sociedades secretas, despues de trascurrido este tiempo, quedan sujetos á las penas que imponen las leyes de estos mis reinos á los reos de lesa Magestad divina y humana.

Art. 4º. Los tribunales superiores corregidores, gobernadores políticos alcaldes mayores y justicias del reino quedan encargados de la puntual ejecucion de este mi Real decreto. Y el Superintendente de policia en uso de sus facultades acumulativas, perseguirá tambien las asociaciones secretas, ora sean de comuneros, masones, carbonarios, ó de cualquiera otra secta tenebrosa que ecsista hoy, ó ecsistiese en adelante, ora se rennan para cualquiera otro objeto, sobre cuyo carácter reprobado infunda sospechas la clandestinidad de las juntas.

Art. 5º. Sin embargo de lo prevenido en las leyes sobre los requisitos necesarios para la admision de las delaciones, siempre que se denuncie este delito, y por los informes que se tomen de las circunstancias del delator, resultase que este es persona digna de crédito, se procederá inmediatamente á la averiguacion de aquel, sin obligacion en el denunciador de dar seguridad, ni promover ó costear diligencia alguna, y si solamente la de ratificarse, tanto en el sumario como en el plenario.

Art. 6º. Se admitirán y formarán una prueba plena los dichos de testigos singulares, con tal que coincidan sobre un mismo hecho.

Art. 7º. Derogo todo fuero privilegiado, y declaro corresponder el conocimiento de estas causas á la Real jurisdiccion ordinaria, como tambien que ninguna persona, por privilegiada que sea, pueda ecsimirse de declarar como testigos en ellas.

Art. 8º. Se procederá contra los receptadores y encubridores de las logias y demas sociedades secretas, del mismo modo

que contra los individuos de ellas.

Art. 9º. Los corregidores, gobernadores políticos, alcaldes mayores ú ordinarios darán cuenta á los tribunales superiores con testimonio, en el preciso término de tercero dia, de las causas que prevengan sobre frane-masonismo y demas asociaciones clandestinas; asi como dichos tribunales me remitirán de cuatro en cuatro meses listas comprensivas de los reos de tales delitos, procesados en su distrito, estado de sus causas y condenaciones impuestas.

Art. 10. A todos los enpleados, de cualquiera clase y condicion que sean, se les ecsigirá antes de tomar posesion de sus destinos, declaracion jurada de no pertenecer, ni haber pertenecido á ninguna logia ni asociacion secreta, de cualquiera denominacion que sea; ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro en variar la forma de los gobiernos establecidos.

Art. 11. Lo mismo se practicará con todos los graduandos de las universidades de mis reinos, y con todos los que ejerzan cualquiera oficio público, sea eclesiástico, militar, civil ó político; y cualquiera profesion, sea en el foro, en la carrera literaria, ó se hallé ocupado en mi Real servicio.

Art. 12. Encargo bajo la mas estrecha y rigurosa responsabilidad la observancia de las leyes en que se contienen la prohibicion de ligas, bandos, parcialidades y ayuntamientos, nulidad de sus juramentos, pleitos homenages, y otros conciertos y monopolios, y la revocacion y prohibicion de cofadrías y hermandades sin Real licencia, y para fines piadosos y espirituales; entendiéndose conforme al arreglo hecho sobre este último punto.

Art. 13. Encargo tambien la puntual observancia de la Real orden de 8 de Setiembre de 1791, por la que se declaró que los intendentes, presidentes de contratacion, ó jueces de arribadas, como protectores ó conservadores de los consulados, quedasen responsables de lo que se tratase en las juntas de comercio, que pudiese ser contrario á la subordinacion y quietud pública, y obligados á avisar de cualquiera especie que condujese á ella, á los gobernadores ó corregidores á quienes in-

cunbe el cargo de proceder y procesar á los delincuentes en todas materias.

Art. 14. Los M. RR. Arzobispos, los RR. Obispos y demas prelados eclesiásticos en sus sermones, visitas é instrucciones pastorales, inculcarán todo cuanto les dicte su zelo por la salvacion de las almas encomendadas á su cuidado, para desviarlas del horrible crimen del francmasonismo, y alistamiento en esta y otras sociedades secretas, manifestándoles sus peligros y proscripción por la Santa Sede como sospechosas de *vehementi* de heregía, é inductivas al trastorno del Altar y del Trono.

Art. 15. Reencargo muy estrechamente al Consejo redoble su zelo y vigilancia sobre el arreglo de las escuelas de primeras letras, y de que no se pongan al frente de ellas maestros que no tengan el competente título espedido por el mi Consejo, aunque sea de las que llaman privadas y dirigidas por empresas particulares, y hayan sido toleradas hasta el dia; haciendo cesar desde luego en su enseñanza á todos los que con nombre de directores, pasantes, auxiliares ú otra cualquiera denominacion se hallen en ellas sin la correspondiente aprobacion.

Publicada en el mi Consejo pleno la espresada mi Real resolucion á sus mencionadas consultas de 15 de Diciembre del año último y 22 de Julio próximo, en providencia de 30 del mismo acordó su cumplimiento, y al efecto espedir esta mi cédula &c. Dada en Sacedon á 1.º de Agosto de 1824.—Yo EL REY.

(Gaceta de Madrid.)

NOTICIAS ESTRANGERAS.

TURQUIA.

Constantinopla 26 de Junio.

Las personas que han estado en Ipsara hace algun tiempo, dan noticia de la defensa que allí se prepara, la cual hace recordar los tiempos antiguos. Todos los hombres, sin escepcion, han tomado las armas; los sacerdotes ancianos, las mugeres y los niños se han encerrado en un castillo custodiado por un batallon albanés, con orden de matarlos si los turcos consiguen la victoria. Las mugeres conulgaron

3
en público el 17, y en seguida se encerraron muy resignadas en el castillo de la muerte. Despues de la matanza de Chio no han dejado de tomar la mas viva parte en la insurreccion. Cuando el capitán bajá pasó por delante de la isla con su armada el año pasado se reunieron ellas á millares en la costa, y le provocaron á que desembarcara. Estan resueltas todas á preferir la muerte á la esclavitud.

=====
INGLATERRA.
Londres 29 de Julio.

Las cartas de Marañon de fecha 10 de Junio anuncian nuevas conmociones políticas ocurridas en esta provincia. Los individuos del Gobierno civil habian sido presos por los del militar con la intencion de embarcarlos para Janeiro. Pero el dia 4 hubo una reaccion, y aquellos fueron puestos en libertad, teniendo que esconderse el gobernador militar, por cuya orden fueron arrestados. El teatro de estas escenas estaba circunscrito á las barracas, y no ha dejado de derramarse alguna sangre. El hermano del General fue asesinado.

— El *Courier* se esplica en estos términos con respecto á Portugal: » La Inglaterra se ha decidido á no enviar tropas á Portugal, pues no quiere ofender los derechos de la soberanía de ningun Monarca; y en nada intervendrá, á menos que otras Potencias quisieran enviar allí sus tropas; y que con respecto á esta política, continúa, no se nos arguya con nuestra conducta en España, porque nosotros ningun tratado positivo habíamos hecho con las Cortes; y no es lo mismo en quanto á Portugal, salvo una ó dos escepciones. Nuestros tratados llevan consigo una obligacion formal de protegerlo contra una invasion estrangera; pero es mucho mas satisfactorio el ver que este negocio se ha conpuesto sin necesidad de atender á esta obligacion. »

=====
ESPAÑA.

Madrid 9 de Agosto.
El ruido del cañon y repique general de campanas anunciaron antes de ayer 7 la entrada de SS. MM. en esta capital de vuel-

ta de Sacedon. Lo placentero del día atrajo una multitud de personas hasta la venta del Espíritu Santo, que movidas de un sentimiento espontáneo de fidelidad se habían adelantado para tener la complacencia de saludar anticipadamente al MONARCA y su augusta ESPOSA.

Los Sermos. Sres. Infantes salieron á caballo á recibir á SS. MM. á una larga distancia, á quienes siguieron poco después las Sermas. Infantas en coche; y todos juntos llegaron á Palacio en punto de las diez de la mañana entre las bendiciones de un pueblo, ciego entusiasta en el amor á sus REYES. Quince lucidos batallones de los ejércitos español y aliado y varios cuerpos de caballería, todos con el mayor aseo y disciplina, cubrían la carrera por donde pasaron. SS. MM. y AA., quienes correspondían con afectuosas demostraciones á la ternura de estos habitantes, mal hallados siempre con la ausencia de sus SOBERANOS.

Palma 20 de Agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 20 PARA EL 21.

Parada Milicia Provincial, sargento de hospital Artillería. = Socios.

D. Rafael Bennasar y Bisquerra, Brigadier de la Real Armada, Comandante Militar de Marina de este Tercio Naval de Mallorca, Juez de arribadas de Indias, de presas y represas, y privativo de la conservacion de montes y plantíos en los pueblos de su comprehension &c.

Habiéndoseme prevenido en Real Orden, que se me ha comunicado con fecha de 27 de julio último, que proceda á la subasta y remate del Almanaque civil del año próximo venidero 1825 perteneciente á esta Provincia: hago saber al público que cualquiera persona que quiera entender en arrendar por privilegio esclusivo el despacho del citado Almanaque acuda á esta Comandancia militar de Marina de mi cargo el día 30 del corriente á las diez de la mañana, en la inteligencia de que se ha de rematar al mayor postor bajo las condiciones siguientes:

Que el precio por el cual se rematará ha de pagarse por mitades, la primera en

1º de Enero de 1825, y la segunda en 1º de Febrero del propio año.

Que el Almanaque ha de estar impreso y de venta en 1º de Noviembre de este año sin falta alguna, y si para dicho día no estuviese de venta será nula la subasta, y se procederá á otra nueva á fin de que para el 1º de Diciembre esté de venta el referido Almanaque.

Que ha de venderse al precio de un real de vellon cada ejemplar debiendo entregar uno impreso para remitir á la superioridad.

Que el Postor en quien se remate ha de presentar fiador de bienes libres, competentes, conocidos y estantes en la Capital de esta Provincia firmando obligacion escripturada por su cuenta, mediante lo cual se le entregará el original para que proceda á su impresion y venta.

Que si la postura llegare ó pasare la cantidad de 4500 rs. vn., podrá el que consiga el remate continuar por tres años mas si le acomodare, cuya voluntad de seguir ó no deberá declarar espresamente á la via reservada de Marina antes de 1º de Mayo del año anterior al Calendario, quedando subsistente el remate por otro año mas y el postor igualmente que su fiador con la obligacion de conplirlo si pasase aquel termino del día 1º de Mayo sin manifestar su voluntad de desistir de él, renunciando el derecho adquirido.

Y para que llegue á noticia de todos he mandado, en cumplimiento de la espresada Real resolucion, fijar el presente en los parages públicos y acostunbrados de esta Ciudad y sus arrabales. Palma 20 de Agosto de 1824 = Rafael Bennassár. = Por mandado de su Señoría. = Josef Tous y Font escribano

PLAZA DE TOROS.

Mañana 22 del corriente mes habrá funcion de Toros que principiara á las cuatro y media de la tarde y la entrada en la plaza desde media hora antes.

Precios de las entradas y palcos los mismos que en la funcion anterior.

CON SUPERIOR PERMISO.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.